



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 653 -2016-MPH/43.47.

Ayacucho, 12 SEP 2016.

VISTO:

Los expedientes N° 19197-2016, N°19891-2016 y N°21548-2016 incoado por la administrada doña **ROJAS GUTIERREZ, MARINA**, identificada con DNI N° 28209780, sobre queja por irregular invasión en la posesión del puesto N°14 por parte de puesto N°13, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8° y 9° de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, la administrada doña **ROJAS GUTIERREZ, MARINA**, escrito de Registro N° 21548-2016 de fecha 29 de agosto de 2016, la recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Carta N°128-2016-MPH/43.47 de fecha 08 de agosto de 2016, emitida por la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal que responde a la solicitud de Queja por irregular invasión en la posesión del área del puesto 14 (22cm) de **ROJAS GUTIERREZ, MARINA**, por parte del puesto 13 de doña **BERROCAL SULCA, FRANCISCA**; y mediante el cual la recurrente solicita la restitución del área del puesto al estado anterior al día 22 de julio de 2016; a través de la Carta emitida por la entidad se señala a la administrada que realizada la medición física de los puesto y revisado el padrón del Mercado conforme consta en el Informe N°189-2016-MPH-GSM-SGCM-AMAFV; tanto doña **BERROCAL SULCA, FRANCISCA** como la recurrente vienen conduciendo y pagando por el espacio físico autorizado que les corresponde, no encontrando invasión irregular alguna y se declara la improcedencia de su petitorio;

Que, la administrada señala que la Carta N°128-2016-MPH/43.47, adolece de ilegalidad manifiesta, por cuanto no ha resuelto el petitorio sino más bien se ha limitado a señalar mediadas del padrón que no solicitó y el problema que era el haber sido despojada de 22 cm. de su posesión de hecho que venía ejerciendo de manera regular no se dice nada al respecto; presenta el Recurso Administrativo de Apelación, ejerciendo de esta forma su derecho a la contradicción y al debido procedimiento administrativo;

Que, se aprecia que la administrada **ROJAS GUTIERREZ, MARINA**, ha presentado una solicitud de pronunciamiento de fondo sobre le petitorio de la queja de registro N° 19197-2016 y el recurso de Apelación; originándose los expediente administrativos N° 19197-2016, N°19891-2016 y N°21548-2016, cuyas pretensiones guardan relación por lo tanto son acumulables; conforme a lo establecido en el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, que dispone que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el numeral 206.1) del artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, que establece que; conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General establece, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo el artículo 211° de la citada ley establece El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. Que conforme se puede apreciar del Recurso de Apelación, presentado por la recurrente se advierte que el referido recurso no cuenta con la autorización de letrado; requisito formal necesario para ser elevado al superior jerárquico;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA



SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Que, con respecto a la solicitud de pronunciamiento de fondo sobre le petitorio de la queja de registro N° 19197-2016 de fecha 09 de agosto de 2016; la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, ha actuado con la debida diligencia; con el ánimo de brindar una solución pacífica y proporcional; es así que realizada la medición física respectiva y la corroboración con el padrón del mercado donde constan las medidas autorizadas para cada administrado, se estableció el área del puesto que la administrada doña **BERROCAL SULCA, FRANCISCA**, viene conduciendo cuenta con la medida que le fue autorizada y paga el concepto de alquiler por dicha medida; asimismo realizada la constatación el área del puesto que la administrada doña **ROJAS GUTIERREZ, MARINA** viene conduciendo cuenta con la medida que le fue autorizada; pretendiendo restituir 22 Cm. Cuyo uso nunca le ha sido autorizado por la Municipalidad Provincial de Huamanga, propietaria del Mercado Andrés F. Vivanco, Por lo tanto remítase a lo resuelto en la N°128-2016-MPH/43.47 de fecha 08 de agosto de 2016;

Que, estando al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR de oficio los expedientes administrativos N° 19197-2016, N°19891-2016 y N°21548-2016; en razón a que pertenecen al procedimiento administrativo de queja por irregular invasión en la posesión del puesto N°14 por parte de puesto N°13 Mercado Municipal Andrés F. Vivanco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR improcedente el Recurso de Apelación Interpuesto por doña **ROJAS GUTIERREZ, MARINA**; por no contar con la autorización de letrado; requisito necesario para la procedencia del recurso administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 211° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General. Con respecto a la solicitud de registro N° 19891 **ETÉSE** a lo resuelto por la carta N°128-2016-MPH/43.47 de fecha 08 de agosto de 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR; a la interesada en su domicilio avenida Mariscal Cáceres N° 1195 de esta ciudad, así como a las unidades administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantoja
Prof. César Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

14 SEP 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 13 SET. 2016

Oficio Circ. N° 2746-2016-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines pertinentes remito a Ud., copia del original de: RE-653-2016-MPH/LSH

de fecha: 12 SET. 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Murillo
ABRAHAM MURILLO GARCÍA
TTE